

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 9

Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)

Extraído de un manual de 12 capítulos

Disponible por capítulos y en formato de manual

Escrito por:

**Community Alliance for Special Education (CASE)
y
Protection and Advocacy, Inc. (PAI)**

Copyright © 1992 por CASE y PAI

Novena edición

Revisado en diciembre de 2005

Es necesario obtener permiso por escrito de Community Alliance for Special Education (CASE) y Protection and Advocacy, Inc. (PAI) para poder reproducir el material contenido en *Derechos y responsabilidades de la educación especial*.

Este material está basado en leyes de la educación especial y decisiones judiciales en vigor en la fecha de publicación. Las leyes federales y estatales de la educación especial pueden cambiar en cualquier momento. Para cualquier pregunta acerca de la vigencia de la información contenida en el manual, póngase en contacto con CASE, PAI o una autoridad legal de su comunidad.

La ley federal sobre la educación especial sufrió enmiendas importantes por parte del Congreso en el 2004 y será clarificada aún más por medio de reglamentos del Departamento de Educación de Estados Unidos en el 2006. Se ha modificado el Código de Educación de California para reflejar algunos de los cambios legislativos federales, pero no todos. En determinadas circunstancias en las que proporciona mayores protecciones o derechos, la ley de California continuará controlando los derechos de los alumnos de educación especial a menos que sean enmendados para adaptarse completamente a la ley federal.

CASE y PAI supervisarán el desarrollo de la ley y los reglamentos estatales adaptados, de manera que se puedan incorporar las leyes y los reglamentos estatales revisados en posteriores suplementos y ediciones de este manual.

Para más información sobre el desarrollo de la ley y los reglamentos federales y estatales, o aclaraciones sobre la implementación de IDEA, debe ponerse en contacto con CASE o PAI.

COMMUNITY ALLIANCE FOR SPECIAL EDUCATION (CASE) proporciona apoyo jurídico, representación, consultoría de ayuda técnica y formación a los padres en todo el área de la Bahía de San Francisco cuyos hijos necesiten servicios adecuados de educación especial. Defensores y abogados especializados ayudan a los padres de familia en reuniones de IEP, conferencias de mediación y audiencias de proceso debido. CASE ofrece también consultas gratuitas por teléfono o en persona sobre los derechos y servicios de educación especial a los padres y profesionales. CASE es una organización sin fines de lucro que atiende a todos los niños con discapacidades que necesiten o puedan necesitar servicios de educación especial. Para ampliar información, póngase en contacto con:

Community Alliance for Special Education (CASE)

1550 Bryant Street, Suite 738
San Francisco, CA 94103
Tel.: (415) 431-2285
FAX: (415) 431-2289
Case_org@yahoo.com

Oficina en Hayward
680 W. Tennyson Road, Room 4
Hayward, CA 94544
Tel.: (510) 783-5333

California Parenting Institute
3650 Standish Ave.
Santa Rosa, CA 95407
Tel.: (707) 585-6108

PROTECTION AND ADVOCACY, INC. (PAI) es una organización privada sin fines de lucro que protege los derechos jurídicos, civiles y de servicios de las personas de California que tengan discapacidades de desarrollo o mentales. PAI proporciona diversos servicios jurídicos, que incluyen información y referencia, ayuda técnica y representación directa. Para obtener información o ayuda con un problema urgente, llame a:

PAI

Llamada gratuita: (800) 776-5746

9:00 AM a 5:00 PM, de lunes a viernes

Oficina Central

100 Howe Ave., Suite 185-N
Sacramento, CA 95825
Unidad jurídica - (916) 488-9950
Administrativa - (916) 488-9955
TTY - (800) 719-5798

Oficina del área de San Diego

1111 Sixth Ave., Suite 200
San Diego, CA 92101
Tel. - (619) 239-7861
TTY - (800) 576-9269

Oficina del área de Los Ángeles

3580 Wilshire Blvd., Suite 902
Los Angeles, CA 90010
Tel. - (213) 427-8747
TTY - (800) 781-5456

Oficina del área de la Bahía de San Francisco

1330 Broadway, Suite 500
Oakland, CA 94612
Tel. - (510) 267-1200
FAX - (510) 267-1201
Sin Cargo - (800) 776-5746
TTY/TDD - (800) 649-0154

PAI es una organización financiada por la Ley de Ayuda a Personas con Discapacidades del Desarrollo y Carta de derechos, así como por la Ley de Protección y Defensa de Enfermos Mentales. Las opiniones, hechos, recomendaciones o conclusiones expresadas en este documento corresponden a sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que financian PAI.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

CONTENIDO

- Capítulo 1** Información sobre derechos y responsabilidades fundamentales
- Capítulo 2** Información sobre las evaluaciones
- Capítulo 3** Información sobre los criterios de elegibilidad
- Capítulo 4** Información sobre el proceso de IEP
- Capítulo 5** Información sobre los servicios afines
- Capítulo 6** Información sobre las audiencias de proceso debido y las quejas de incumplimiento
- Capítulo 7** Información sobre el entorno menos restrictivo
- Capítulo 8** Información sobre la disciplina de los alumnos con discapacidades
- Capítulo 9** Información sobre la responsabilidad entre entidades por los servicios afines (AB 3632/882)
- Capítulo 10** Información sobre la formación profesional
- Capítulo 11** Información sobre los servicios de educación preescolar
- Capítulo 12** Información sobre los servicios de intervención temprana

NOTA: En el texto de cada capítulo se hace referencia a preguntas específicas de otros capítulos mediante los títulos anteriores.

(Blank page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 9

Información sobre la responsabilidad entre agencias por los servicios afines (AB 3632)

CONTENIDO

Pregunta	Página
Introducción	9-1
Abreviaturas	9-1
1. ¿Qué es el Proyecto de Ley 3632 y por qué es necesaria esa legislación? ..	9-2
2. ¿A qué alumnos afecta AB 3632?	9-2
3. ¿Cuándo entró en vigor este proyecto de ley?	9-3
4. ¿Cómo se aplica esta ley?	9-3
5. ¿Qué relación hay entre IDEA (ley federal) y AB 3632 (ley estatal)?	9-3
6. ¿Quién es el responsable último de proporcionar los servicios según AB 3632?	9-4
7. ¿Quién es el responsable de controlar AB 3632?	9-4
8. ¿Quién es el responsable de asegurar que se proporcionan estos servicios afines una vez que el equipo de IEP los incluye en el programa IEP?	9-4
9. ¿De qué servicios son responsables los distritos escolares?	9-5
10. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad para los servicios de salud mental de la comunidad?	9-7

11. ¿Sólo se puede recomendar para servicios de salud mental a los alumnos que han sido identificados como elegibles para educación especial?..... 9-9
12. ¿En qué consiste el proceso de evaluación del servicio de salud mental del condado? 9-9
13. ¿Cómo se incluyen en el programa IEP los servicios de salud mental de acuerdo con AB 3632? 9-10
14. ¿Qué servicios proporciona a los alumnos el organismo de salud mental del condado de acuerdo con AB 3632?..... 9-10
15. Puede que mi hijo necesite una colocación residencial para recibir una educación apropiada. De acuerdo con AB 3632, ¿cómo funcionará este proceso?..... 9-11
16. Mi hijo fue colocado en un establecimiento en otro estado por una entidad pública, pero no era una entidad de educación y ninguna entidad de educación participó en el proceso. ¿Quién es responsable por sus costos educativos, residenciales y de tratamiento? 9-11
17. ¿Qué incluyen los servicios de administración del caso para un niño en una colocación residencial bajo AB 3632? 9-12
18. Mi hijo tiene una colocación temporal en un hospital psiquiátrico de otro condado y puede que necesite una colocación de tratamiento residencial. ¿A quién corresponde realizar una evaluación de educación especial y/o una evaluación para servicios de salud mental? 9-12
19. Si mi hijo necesita tratamiento residencial para aprovechar la educación, ¿debe estar bajo tutela de un tribunal? ¿Tengo que pagar parte del costo del tratamiento residencial? 9-13
20. ¿Cuál es la función del Departamento de Servicios Sociales en el proceso de AB 3632?..... 9-14
21. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad y los servicios específicos disponibles en Servicios de Niños de California? 9-14
22. Si mi hijo no está recibiendo servicios de OT/PT, pero los necesita, ¿quién hace la recomendación inicial y la evaluación? 9-16

23. ¿Puede un médico privado prescribir servicios de OT/PT? ¿Aceptaré CCS esta prescripción? ¿Cómo funciona este proceso?..... 9-17
24. ¿De qué servicios es responsable Medi-Cal de acuerdo con AB 3632?.... 9-18
25. ¿Qué ocurre si mi hijo no cumple los requisitos de elegibilidad de Servicios de Niños de California, Salud Mental de la Comunidad o Medi-Cal, pero los necesita de todas maneras? 9-18
26. ¿Cómo afecta AB 3632 al proceso de IEP? ¿Los representantes de CCS o CMH asistirán a la reunión de IEP?..... 9-18
27. ¿Deben incluirse los servicios en el programa IEP?..... 9-19
28. ¿Pueden CCS o CMH negarse a incluir la frecuencia, ubicación y duración de los servicios afines en el programa IEP? 9-20
29. ¿Pueden CCS o CMH modificar o cambiar un servicio incluido en un programa IEP sin convocar una reunión de IEP y obtener el consentimiento de los padres? 9-20
30. Si obtengo una evaluación independiente de servicios de OT/PT o salud mental, ¿cómo se tendrá en cuenta?..... 9-21
31. ¿Cómo afecta AB 3632 a los derechos de audiencia del debido proceso legal? 9-21
32. ¿Qué puedo hacer si el LEA y CCS o CMH no se ponen de acuerdo sobre quién es responsable de proporcionar los servicios específicos ya incluidos en el programa IEP de mi hijo?..... 9-21
33. CMH y el LEA me han dicho que van a poner a mi hijo en una lista de espera para los servicios. Dicen que los servicios se pueden retrasar porque la perturbación emocional de mi hijo no es tan grave como la de otros. ¿Pueden hacer esto?..... 9-23
34. Creo que mi hijo necesita una colocación residencial, pero el proceso de AB 3632 parece muy lento. He oído que se puede conseguir una respuesta más rápida mediante una colocación por mandato judicial según las leyes de menores o de salud mental. ¿Será diferente de forma sustancial una colocación por mandato judicial de una colocación mediante AB 3632? 9-24

35. El caso de mi hijo está pendiente de resolución en el tribunal y tiene una colocación temporal mientras el tribunal decide la definitiva. ¿Se puede hacer algo para evitar o reducir al mínimo las consecuencias de una colocación del tribunal?..... 9-24
36. ¿Quién toma las decisiones y representa a un alumno de educación especial cuyos padres han perdido sus derechos o que no tiene padres? 9-25
37. ¿Qué sucede si el sustituto nombrado para un niño no asiste regularmente a las reuniones de IEP, firma los programas de IEP con posterioridad o parece no actuar en interés del niño?..... 9-28
38. Mi hijo va a ser colocado en un centro de menores por el tribunal. ¿Quién tiene la responsabilidad de proporcionarle los servicios?..... 9-28
39. Mi hijo puede pasar a disposición de la Autoridad Juvenil de California. ¿Continuará recibiendo los servicios de educación especial que necesita según su programa IEP? 9-29
40. Soy padre adoptivo de un niño que está en educación especial. ¿Qué derechos tengo?..... 9-30
41. ¿Pueden asistir a las reuniones de IEP los funcionarios de libertad condicional o los trabajadores sociales?..... 9-30
42. ¿Pueden los funcionarios de libertad condicional o trabajadores sociales autorizar servicios para mi hijo en un programa de IEP?..... 9-30
43. ¿Puede ayudarme el tribunal a obtener servicios para mi hijo? 9-31
44. Mi hijo está recibiendo servicios de salud mental bajo su IEP. Seguirá siendo un estudiante de educación especial y continuará recibiendo servicios del distrito escolar después de cumplir los 18 años de edad y tal vez hasta los 22 años de edad. Pero el representante de salud mental del condado del equipo del IEP de mi hijo está diciendo que los servicios de salud mental finalizarán en algún momento después de que mi hijo cumpla los 18 años de edad. ¿Es eso cierto? 9-31

45. Mi hijo tiene dos (o tres) años de edad y los funcionarios de la escuela en el equipo de su IEP desean que el organismo de salud mental del condado lo evalúe para determinar si es posible que requiera servicios de salud mental. Yo también deseo que se realice la evaluación, pero el organismo de salud mental del condado se niega a hacerlo, con el argumento de que es demasiado pequeño como para recibir servicios AB 3632.
¿Es eso cierto?9-32

(Blank Page)

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Capítulo 9

Información sobre la responsabilidad entre agencias por los servicios afines (AB 3632)

Introducción

El Proyecto de ley (AB, Assembly Bill) 3632/882 (“AB 3632”), codificado en el Código del Gobierno de California (Cal. Gov. Code) Secs. 7570-7588, es la legislación que transfiere la responsabilidad de proporcionar determinados servicios afines de los organismos de educación locales a otros organismos estatales, incluidos Servicios de Niños de California (CCS, California Children’s Services) y los departamentos de Salud Mental (DMH, Department of Mental Health), Servicios Sociales (DSS, Department of Social Services) y Rehabilitación (DR, Department of Rehabilitation). Esos servicios incluyen terapia ocupacional y física, servicios de enfermería durante el tiempo que el niño está en la escuela o en el trayecto entre la escuela y la casa, psicoterapia u otro tipo de servicios de salud mental y servicios residenciales para niños pertenecientes a la categoría de perturbación emocional grave. El organismo de educación local (LEA, local education agency) y el Departamento de Educación de California (CDE, California Department of Education) son los responsables de asegurar que se proporcionan estos servicios. El LEA sigue siendo responsable de proporcionar propiamente estos servicios en determinadas circunstancias. Los reglamentos que aplican AB 3632 se encuentran en Title 2, Código de Reglamentos de California (C.C.R., California Code of Regulations) Secciones 60000 a 60610.

Abreviaturas

Algunas abreviaturas y acrónimos que se utilizan en este capítulo son los siguientes:

AB	Proyecto de Ley (Assembly Bill)
Cal. Ed. Code	Código de Educación de California (California Education Code)
C.C.R.	Código de Reglamentos de California (California Code of Regulations)

CCS	Servicios de Niños de California (California Children’s Services)
CDE	Departamento de Educación de California (California Department of Education) organismo de educación estatal
C.F.R.	Código de Reglamentos Federales (Code of Federal Regulations)
CMH	Salud Mental de la Comunidad (Community Mental Health)
DSS	Departamento de Servicios Sociales (Department of Social Services)
IDEA	Ley de Educación de las Personas con Impedimentos (Individuals with Disabilities in Education Act)
IEP	Programa de Educación Individual (Individual Education Program)
LEA	Organismo de educación local (Local Education Agency) distrito escolar local
OT/PT	Terapia ocupacional/Terapia física (Occupational Therapy/Physical Therapy)
SELPA	Área del Plan Local de Educación Especial (Special Education Local Plan Area)
U.S.C.	Código de los Estados Unidos (United States Code)

1. ¿Qué es el Proyecto de Ley 3632 y por qué es necesaria esa legislación?

AB 3632 es una ley que obliga a una serie de organismos estatales, como los departamentos estatales de California para educación, sanidad, servicios sociales y rehabilitación, a proporcionar diversos servicios a los niños con discapacidades. Obliga a estos organismos a coordinar y compartir los recursos (humanos y fiscales) necesarios para proporcionar a esos niños una educación pública gratuita adecuada. Esta legislación de “cooperación recíproca entre agencias” era necesaria porque, a través de los años, ha sido difícil que los distintos organismos estatales coordinen sus servicios con el fin de centrarse en los alumnos con impedimentos.

2. ¿A qué alumnos afecta AB 3632?

AB 3632 afecta a todos los alumnos con discapacidades que (1) sean recomendados a los organismos públicos estatales y locales para su educación y (2) necesiten servicios afines como terapia física, terapia ocupacional, asesoramiento de salud mental, colocación residencial, un ayudante de salud en el hogar y/o servicios de rehabilitación.

3. ¿Cuándo entró en vigor este proyecto de ley?

AB 3632 entró en vigor el 1 de julio de 1986. Sin embargo, los reglamentos de aplicación no fueron definitivos hasta julio de 1999.

4. ¿Cómo se aplica esta ley?

Los reglamentos establecen los procedimientos para proporcionar determinados servicios afines de educación especial por parte de organismos no educativos, como los departamentos de salud mental estatales y de los condados y CCS, que tienen relaciones de trabajo con los organismos de educación locales. Los reglamentos establecen normas y criterios para determinar la recomendación y la elegibilidad de los alumnos que necesiten los servicios afines aplicables. Ha habido mucha polémica entre los diversos organismos estatales y locales sobre la naturaleza y el grado de responsabilidad a la hora de proporcionar servicios a los alumnos de educación especial. En muchos casos, esto ha provocado que los niños no reciban los servicios que les corresponden.

Por ejemplo, los reglamentos requieren que cada LEA desarrolle acuerdos locales recíprocos entre agencias con oficinas locales de CMH y CCS. [2 C.C.R. Sec. 60030 y 60310]. Como los acuerdos locales suelen definir más los derechos y procedimientos para los servicios, los padres deben pedir siempre una copia del acuerdo y cuestionar aquellas partes del mismo que no estén de acuerdo con la ley vigente.

CDE y LEA siguen teniendo obligación de asegurar que los alumnos con discapacidades reciben servicios educativos adecuados. Véanse las preguntas 6, 9 y 21. En caso de disputas entre agencias que provoquen que un niño no reciba servicios, los padres y defensores deben pedir que el LEA proporcione los servicios en espera de la resolución mediante el proceso de audiencia o demanda. Véase el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y las demandas para cumplimiento*.

5. ¿Qué relación hay entre IDEA (ley federal) y AB 3632 (ley estatal)?

IDEA, que fue aprobada por el Congreso originalmente en 1975, es la ley federal que regula la provisión de servicios de educación especial a los niños discapacitados elegibles. AB 3632 es una ley estatal. La ley estatal debe ser coherente con la ley federal. Si se produce algún conflicto entre la ley estatal y federal, se debe seguir la ley federal, en lugar de la ley estatal, excepto si la ley estatal proporciona más servicios o protecciones de procedimientos al alumno. AB 3632 no puede reducir ni limitar los derechos de los niños con impedimentos o sus padres tal y como existen de acuerdo con IDEA.

6. ¿Quién es el responsable último de proporcionar los servicios según AB 3632?

Los reglamentos federales de IDEA establecen específicamente que el organismo de educación estatal, que es el CDE, tiene la responsabilidad de asegurar que los programas administrados por otros organismos públicos, como CCS o CMH, cumplen con IDEA. [34 C.F.R. Sec. 300.341]. Además, la ley federal requiere que haya una única línea de autoridad para el CDE de forma que, si no se entregan los servicios o se incumplen los derechos de un niño, la responsabilidad sea directamente de un solo organismo. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(11); 34 C.F.R. Sec. 300.600]. Por lo tanto, el CDE, a través del LEA, es el responsable último de asegurar que se proporcionan los servicios, incluso si es otro organismo, como CCS o CMH, el que entrega el servicio. Si otro organismo no proporciona los servicios especificados o se niega a hacerlo, debe encargarse el LEA o CDE. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(B)].

7. ¿Quién es el responsable de controlar AB 3632?

AB 3632 establece que “el Superintendente de Instrucción Pública debe garantizar que este capítulo se lleva a cabo mediante el control y la supervisión”. [Cal. Gov. Code Sec. 7570]. No obstante, suelen ser generalmente los padres y los defensores quienes identifican los problemas mediante los procedimientos de demanda y audiencia del debido proceso legal.

8. ¿Quién es el responsable de asegurar que se proporcionan estos servicios afines una vez que el equipo de IEP los incluye en el programa IEP?

El LEA tiene la responsabilidad de asegurar que se proporcionan los servicios de OT/PT y salud mental. [Cal. Gov. Code Sec. 7573]. Cuando un niño clasificado como perturbado emocional grave se coloca fuera de su hogar, el departamento local de salud mental debe proporcionar servicios de administración del caso. Algunos de estos servicios son:

- (1) búsqueda de una colocación adecuada;
- (2) realización de trámites financieros y/o contratos necesarios para colocar al niño;
- (3) realización de la autorización de pago para iniciar el pago de la colocación residencial;
- (4) tramitación de la autorización de colocación de la comisión mixta de agencias del condado mediante la presentación del caso del niño ante el consejo antes de su colocación;

- (5) desarrollo de un plan, así como ayuda a la familia y al alumno en la transición del hogar a la colocación y el posterior regreso al hogar;
- (6) tramitación de la inscripción del niño;
- (7) notificación al LEA de la organización de la colocación y coordinación del transporte al establecimiento;
- (8) realización de contactos en persona trimestralmente con el alumno en el establecimiento residencial para controlar el nivel de atención, supervisión y provisión de los servicios de salud mental especificados en el programa IEP;
- (9) notificación a los padres y el LEA si existe alguna discrepancia en el nivel de atención, supervisión o provisión de los servicios de salud mental y los requisitos del programa IEP; y
- (10) programación y asistencia a la reunión del equipo del programa de educación individualizado (IEP, individualized education program) a los seis meses.

[2 C.C.R. Sec. 60110(c)].

9. ¿De qué servicios son responsables los distritos escolares?

AB 3632 delega la responsabilidad de proporcionar servicios de salud mental y OT/PT para los alumnos de educación especial a CMH y CCS cuando proceda según sus obligaciones legales. Para CCS, esto significa la responsabilidad de los servicios de OT/PT que son “necesarios desde el punto de vista médico”. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(1)]. Véase la pregunta 21. Además, los servicios de OT/PT deben ser necesarios para que el niño aproveche la educación especial. [Cal. Gov. Code Sec. 7572(d)]. Para CMH, esto significa la responsabilidad de los servicios de salud mental necesarios para que el niño aproveche la educación especial [Cal. Gov. Code Sec. 7572(d)] y que sobrepasen la capacidad de los servicios de asesoramiento y guía de la escuela para cubrir las necesidades del niño. [Cal. Gov. Code Sec. 7576(d); Cal. Ed. Code Sec. 56363]. Además, los servicios de salud mental deben entrar en la definición de servicios de salud mental que CMH debe proporcionar de acuerdo con los reglamentos. [2 C.C.R. Sec. 60020(i)].

Todos los servicios que un niño necesite para aprovechar la educación especial, pero que no estén disponibles por parte de un organismo no educativo de acuerdo con AB 3632 son responsabilidad del LEA según sus obligaciones generales para ofrecer una educación pública gratuita adecuada, lo cual puede incluir servicios afines, a todos los niños elegibles en su jurisdicción. [20 U.S.C. Sec. 1401(8) y 1401(22); véase también Cal. Ed. Code Sec. 56000 y 56031 y Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(2)].

Los reglamentos, y hasta cierto punto el propio AB 3632, pueden dar la impresión de que los servicios de salud mental o de OT/PT disponibles bajo educación especial en California están limitados a los que ofrezcan los organismos no educativos según AB 3632. Esto no es así. Los servicios de salud mental o de OT/PT necesarios para que un niño aproveche la educación especial, es decir, necesarios para que un niño avance hacia sus objetivos de IEP, son responsabilidad del organismo educativo del niño, tanto si eso significa obtenerlos para el niño bajo AB 3632 como proporcionarlos directamente. En cumplimiento con la ley federal sobre educación especial, California debe tener un acuerdo recíproco entre agencias u otro método de coordinación entre organismos educativos y no educativos que proporcionan servicios afines. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(A)]. El acuerdo debe incluir un proceso según el cual un organismo de educación pueda recibir compensación (y viceversa) por los servicios que otro organismo debiera proporcionar y un proceso para la resolución de disputas entre organismos. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(A)(ii) y (iii)]. Sin embargo, lo más importante para los alumnos es que el acuerdo debe especificar el mecanismo para asegurar que se proporcionan al niño los servicios necesarios, incluso durante el período de disputa entre los organismos. [20 U.S.C. Sec. 1412(a)(12)(A)]. El niño no debe sufrir las consecuencias negativas de que un organismo no educativo no haga lo que el distrito escolar dice que debe hacer. El distrito escolar debe proporcionar los servicios necesarios y reclamar la compensación al organismo público culpable si cree que otro organismo era el responsable último.

Aunque las escuelas son responsables de proporcionar los servicios que CMH o CCS deberían proporcionar, los padres deben asegurarse de que en el programa IEP del niño se especifica que son necesarios servicios afines de salud mental o servicios de OT/PT para que el niño aproveche la educación especial. Esto hará que resulte menos difícil reclamar los servicios al distrito escolar si el organismo no educativo no proporciona los servicios requeridos en el programa IEP. Además, si bien se puede asumir que los servicios enumerados en un programa IEP son necesarios desde el punto de vista educativo, una declaración específica en este sentido debería eliminar la posibilidad de que el distrito escolar argumente que los servicios son puramente psicoterapéuticos o médicos y, por tanto, no son responsabilidad de la escuela.

Los servicios enumerados en un programa IEP son, por definición, servicios afines a la educación del alumno y no deben formar parte del programa IEP si no lo son. Sin embargo, para evitar el retraso de una nueva reunión de IEP y el posible cambio de opinión del resto del equipo de IEP en cuanto a la necesidad de OT y/o PT por motivos educativos, se recomienda que se refleje en el programa IEP el hecho de que el equipo ha determinado que la psicoterapia y otros servicios de salud mental, terapia ocupacional y/o física son necesarios para la educación del alumno, aunque el equipo de IEP prevea que un organismo no educativo va a proporcionar la terapia según sus propios criterios.

10. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad para los servicios de salud mental de la comunidad?

AB 3632, enmendado por AB 2726, y los reglamentos establecen los criterios de elegibilidad para la recomendación de un alumno a CMH para servicios de salud mental. Los criterios son los siguientes:

- (1) el alumno ha sido evaluado por el distrito escolar y es elegible para educación especial y se deben tener indicios de la necesidad de servicios de salud mental;
- (2) el distrito escolar ha obtenido el consentimiento de los padres para la recomendación a CMH y para la divulgación de información a CMH y la observación del alumno por profesionales de salud mental en un ambiente educativo (la escuela debe proporcionar a CMH un paquete de recomendación que contenga todos los documentos necesarios para procesar la recomendación en el plazo de cinco días a partir de la recepción del consentimiento de los padres para la recomendación);
- (3) el alumno debe tener características emocionales o de comportamiento que:
 - (A) sean observadas por personal docente cualificado según se define en 5 C.C.R. Sec. 3001(y): personal autorizado, con licencia o inscrito en el área en que proporcione servicios de educación especial o afines en ambientes educativos y otros;
 - (B) impidan al alumno que aproveche los servicios educativos;
 - (C) sean importantes, a tenor de lo indicado por la frecuencia de aparición e intensidad;
 - (D) estén asociadas con una condición que no se puede describir únicamente como inadaptación social como demuestra el incumplimiento deliberado de las reglas sociales aceptadas, una capacidad probada para controlar la conducta inaceptable y la ausencia de un trastorno mental tratable;
 - (E) estén asociadas con una condición que no se puede describir únicamente como un problema de adaptación temporal que se puede resolver con menos de tres meses de asesoramiento escolar.

Además de todo lo anterior, también se deben cumplir las siguientes dos condiciones:

- (1) según se determine mediante evaluaciones educativas, las funciones del alumno, incluidas las funciones cognoscitivas, están en un nivel suficiente para permitirle aprovechar los servicios de salud mental; y

- (2) la escuela ha proporcionado servicios de asesoramiento, psicológicos o de guía al alumno bajo su estructura de servicios y el equipo de IEP ha determinado que los servicios no cumplen las necesidades educativas del alumno; o bien, en casos en los que estos servicios sean claramente inadecuados, el equipo de IEP ha documentado cuáles de los servicios se tuvieron en cuenta y por qué se determinó que no eran adecuados.

[Cal. Gov. Code Sec. 7576(b); 2 C.C.R. Sec. 60040].

Si los representantes de la escuela en el equipo de IEP no creen que un niño cumpla todos los factores anteriores y rechace hacer una recomendación a CMH, los padres probablemente tendrán que iniciar diligencias del debido proceso legal para cuestionar la negativa de la escuela a hacer la recomendación y demostrar que el niño sí cumple todos estos factores. Véase el capítulo 6 para obtener información sobre el debido proceso legal. Pero si el equipo de IEP ha aceptado hacer una recomendación a CMH, la recomendación debe incluir información que aborde cada uno de los factores anteriores y haga referencia a la información de los registros del niño que demuestre que cumple estos factores. Esto reducirá la posibilidad de que CMH retrase la tramitación de la recomendación y/o determine que el niño no necesita o no es elegible para los servicios de CMH.

La terminología de los reglamentos puede causar problemas para determinados niños que pretenden obtener servicios de salud mental de CMH. Por ejemplo, muchas condiciones psicológicas provocan que los niños actúen “deliberadamente”. Algunos niños con necesidades psicológicas cumplen las reglas sociales en algunos ambientes estructurados y de apoyo, pero no en ambientes no estructurados con poca o ninguna supervisión y refuerzo de los adultos. Lo importante para los padres es recordar que sólo porque las necesidades psicológicas de un niño, que inhiben el beneficio educativo, no cumplan los criterios de elegibilidad de CMH, no significa que el distrito escolar del niño no sea responsable de cubrir esas necesidades. Las escuelas son responsables de la educación especial que cubre las necesidades únicas de cada niño con una discapacidad. [20 U.S.C. Sec. 1401(25)]. Si un distrito escolar cree que las necesidades psicológicas de un niño superan los recursos de la escuela y ésta desea que CMH atienda al niño, la escuela debe hacer una recomendación completa y detallada del niño a CMH con una explicación de por qué el niño cumple cada uno de los factores enumerados anteriormente y con referencia a los registros pertinentes. Si, a pesar de tal recomendación, CMH se niega a proporcionar los servicios, las escuelas no pueden desentenderse de la responsabilidad de evaluar al niño en todas las áreas de supuesta discapacidad. [34 C.F.R. Sec. 300.532(h); Cal. Ed. Code Sec. 56320(f)]. Un distrito escolar no puede argumentar que no tiene indicios de discapacidad en el área de salud mental después de haber recomendado a CMH la evaluación de un niño en esa área sólo porque CMH se haya negado a realizar la evaluación y atender al niño.

Aunque la ley enumera suficientes funciones cognitivas como criterio de elegibilidad, las escuelas y el servicio de salud mental no pueden determinar automáticamente que todos los niños que son clientes de un centro regional o que tienen un CI o un diagnóstico determinados no son elegibles para los servicios de salud mental de acuerdo con AB 3632. Todas las personas que se recomienden deben ser consideradas individualmente en términos de su capacidad para aprovechar uno o varios de los servicios ofrecidos por el servicio de salud mental del condado. Además, los reglamentos incluyen específicamente a los niños con retraso mental o autismo en la definición de alumnos con discapacidades a efectos de aplicación de los servicios de AB 3632. [2 C.C.R. Sec. 60010(q)].

11. ¿Sólo se puede recomendar para servicios de salud mental a los alumnos que han sido identificados como elegibles para educación especial?

No. Si, con base en los resultados preliminares de las evaluaciones realizadas por el distrito escolar, el personal de evaluación del distrito sospecha que un alumno va a ser elegible en último término para educación especial al finalizar el proceso de evaluación y reunión inicial de IEP, el distrito escolar puede iniciar una recomendación a CMH si el alumno cumple los demás criterios enumerados en la pregunta 10. [Cal. Gov. Code Sec. 7576(d); 2 C.C.R. Sec. 60040(c)]. El inicio de esa recomendación a CMH al mismo tiempo que el distrito escolar evalúa al niño para educación especial ahorrará tiempo en la obtención de servicios de salud mental en el caso de un alumno que evidentemente satisfará los requisitos para educación especial porque se reducirá o eliminará un segundo período secuencial de evaluación de 50 días.

Los paquetes de recomendación deben incluir todos los documentos necesarios y se deben entregar a CMH en el plazo de un día laborable. [2 C.C.R. Sec. 60040(c)]. Un niño recomendado por la escuela a CMH en esta situación aún debe cumplir todos los factores enumerados en la pregunta 10, excepto que no es necesario que haya sido evaluado por la escuela y sea elegible para educación especial ni que la escuela le haya proporcionado servicios de asesoramiento, psicológicos o de guía antes de ser recomendado a CMH, siempre y cuando se determine que esos servicios son claramente inadecuados para cubrir las necesidades del niño. [2 C.C.R. Sec. 60040(c)].

12. ¿En qué consiste el proceso de evaluación del servicio de salud mental del condado?

En el plazo de cinco días a partir de la recepción de una recomendación de evaluación, CMH debe determinar si la evaluación es necesaria o apropiada. Si CMH determina que la evaluación no es necesaria o es inapropiada, debe notificarlo a la escuela

y a los padres en el plazo de un día laborable después de tomar la decisión. Si la recomendación simplemente está incompleta, CMH debe notificarlo a la escuela en el plazo de un día laborable. Si CMH aceptar evaluar al niño, debe dar a los padres un formulario de consentimiento y plan de evaluación en el plazo de 15 días naturales a partir de la recepción de la recomendación. En cuanto los padres devuelvan firmado el formulario de consentimiento, CMH dispone de un día laborable para ponerse en contacto con la escuela a fin de concertar una reunión de IEP para tratar los resultados de la evaluación antes de transcurridos 50 días después de recibir el consentimiento por escrito de los padres para evaluar al niño. El período de 50 días sólo se puede ampliar previa petición por escrito de los padres. Los padres deben recibir una copia escrita del informe de la evaluación al menos dos días antes de la reunión de IEP. La persona de CMH encargada de la evaluación debe asistir a la reunión de IEP si los padres lo solicitan. Las recomendaciones de CMH equivalen a la recomendación de los miembros del equipo de IEP del distrito escolar. Dicho de otra forma, los representantes del distrito escolar no pueden hacer recomendaciones de servicios de salud mental diferentes de las realizadas por el representante de CMH. [2 C.C.R. Sec. 60045].

13. ¿Cómo se incluyen en el programa IEP los servicios de salud mental de acuerdo con AB 3632?

Para reflejar los servicios de salud mental de acuerdo con AB 3632, el programa IEP debe contener los mismos componentes básicos que para otras necesidades y servicios especiales, pero específicos de salud mental: 1) una descripción de los niveles actuales de rendimiento social y emocional; 2) los objetivos de los servicios de salud mental con criterios objetivos y procedimientos de evaluación para determinar si se están consiguiendo; 3) los tipos de servicios de salud mental que se van a proporcionar; 4) la fecha de comienzo, la duración y la frecuencia de los servicios de salud mental; y 5) un consentimiento específico de los padres para los servicios de salud mental. [2 C.C.R. Sec. 60050]. Véase la pregunta 28.

14. ¿Qué servicios proporciona a los alumnos el organismo de salud mental del condado de acuerdo con AB 3632?

Los servicios de salud mental incluyen lo siguiente, según sea necesario para que el alumno aproveche la educación especial: psicoterapia individual o de grupo, servicios colaterales, supervisión de medicación, tratamiento intensivo de día, rehabilitación de día y administración del caso. [2 C.C.R. Sec. 60020(i)].

15. Puede que mi hijo necesite una colocación residencial para recibir una educación apropiada. De acuerdo con AB 3632, ¿cómo funcionará este proceso?

Los alumnos de educación especial deben ser evaluados en todas las áreas relacionadas con su supuesta discapacidad, incluido el estado social y emocional. [Cal. Ed. Code Sec. 56320(f)]. Con respecto a si un niño puede necesitar una colocación educativa residencial para recibir un programa de educación especial adecuado, el equipo de IEP debe ampliarse en el plazo de 30 días para incluir un representante de CMH (si CMH no forma parte ya del equipo de IEP) si se identifica al niño como “perturbado emocional grave” o “perturbado emocional” y cualquier miembro del equipo de IEP, incluidos los padres, recomienda la colocación residencial. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(a)]. Después, el equipo de IEP ampliado revisa la información sobre el niño y determina si es necesaria la colocación residencial, o bien si las necesidades del niño se pueden cubrir mediante servicios no residenciales. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(b)]. Algunos de los servicios no residenciales que debe considerar el equipo de IEP son: un especialista en comportamiento y un ayudante de comportamiento a tiempo completo en el aula, hogar y otros entornos de la comunidad y/o entrenamiento de los padres en los ambientes del hogar y la comunidad. [2 C.C.R. Sec. 60100(c)]. Si se determina que el niño necesita una colocación residencial para aprovechar la educación especial, se debe identificar a CMH en el programa IEP como administrador principal del caso. La responsabilidad en administración principal del caso se puede delegar en el departamento de bienestar social del condado. [Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(c)]. Si el equipo de IEP no está de acuerdo con la necesidad de colocación residencial y los padres están en desacuerdo con las decisiones del equipo de IEP ampliado, los padres pueden optar por el debido proceso legal de educación especial. Véase el capítulo 6.

El procedimiento de AB 3632 para obtener colocación residencial sólo se aplica a los niños con perturbación emocional grave. La provisión de atención residencial necesaria desde el punto de vista educativo para los demás niños es responsabilidad del LEA.

16. Mi hijo fue colocado en un establecimiento en otro estado por una entidad pública, pero no era una entidad de educación y ninguna entidad de educación participó en el proceso. ¿Quién es responsable por sus costos educativos, residenciales y de tratamiento?

Toda entidad pública, aparte de una entidad de educación, que coloque a un niño con una discapacidad, o que se sospeche que tiene una discapacidad, en un establecimiento fuera del estado sin la participación del distrito escolar, de una zona de plan local de educación especial o de una oficina de educación de un condado en el que resida

el padre o el tutor del niño, deberá asumir toda la responsabilidad financiera de la colocación residencial del niño, del programa de educación especial y de los costos de los servicios afines en el otro estado, a menos que el otro estado o una entidad local en el otro estado asuma la responsabilidad. [Cal. Gov. Code Sec. 7579(d)].

17. ¿Qué incluyen los servicios de administración del caso para un niño en una colocación residencial bajo AB 3632?

El administrador del caso coordina el plan de colocación residencial del alumno. El plan debe incluir lo que especifique el programa IEP para el alumno en cuanto a atención, supervisión, tratamiento de salud mental y control de medicación psicotrópica, si procede. El administrador del caso debe concertar una reunión con los padres y el organismo educativo para identificar una colocación residencial adecuada. La colocación no se puede hacer en un establecimiento público de internos, un establecimiento psiquiátrico privado ni en un establecimiento hospitalario estatal. [2 C.C.R. Sec. 60110(c)(1)]. El administrador del caso se ocupa también de todos los trámites y la responsabilidad del pago. El administrador del caso ayuda a la familia en la transición del niño del hogar al establecimiento y coordina la organización del transporte. El administrador del caso realiza contactos en persona trimestralmente con el alumno en el establecimiento residencial para controlar el nivel de cuidado, supervisión y provisión de los servicios de salud mental especificados en el programa IEP. El administrador del caso debe notificar a los padres y a la escuela si se produce alguna discrepancia entre los servicios que se están proporcionando realmente y el programa IEP. El administrador del caso organiza y asiste a una reunión del equipo de IEP ampliado cada seis meses para revisar el caso y la necesidad de que el niño continúe en la colocación residencial. [2 C.C.R. Sec. 60110; Cal. Gov. Code Sec. 7572.5(c)].

18. Mi hijo tiene una colocación temporal en un hospital psiquiátrico de otro condado y puede que necesite una colocación de tratamiento residencial. ¿A quién corresponde realizar una evaluación de educación especial y/o una evaluación para servicios de salud mental?

Las personas con necesidades excepcionales que son colocadas en un hospital público, un hospital infantil estatal con licencia, un hospital psiquiátrico, un hospital privado o un sanatorio con fines médicos son, desde el punto de vista educativo, responsabilidad del distrito, el área del plan local de educación especial (SELPA) o la oficina de educación del condado donde esté ubicado el hospital o el establecimiento. [Cal. Ed. Code Sec. 56167].

La responsabilidad de los servicios de salud mental para un niño en esta situación no está tan clara. Si el condado en el que están ubicados el niño y el establecimiento es diferente del condado en el que residen los padres y si la colocación es temporal, probablemente no se ha producido ninguna “transferencia” que cambie la responsabilidad de los servicios de salud mental al condado en el que está ubicado el niño. [Véase 2 C.C.R. Sec. 60055]. Un niño en esta situación sería responsabilidad de su “condado de origen” a efectos de los servicios de salud mental. El condado de origen es el condado en el que residen los padres del alumno o, para los niños que están bajo tutela o dependen de un tribunal, el condado en el que exista actualmente ese estatus. [2 C.C.R. Sec. 60020(b)]. El servicio CMH del condado de origen es responsable de la evaluación y los servicios del niño y debe proporcionarlos directamente o mediante subcontratación. [2 C.C.R. Sec. 60200(c)]. El “condado anfitrión”, que es el condado en el que están ubicados el niño y el establecimiento, debe poner su red de proveedores a disposición del condado de origen y debe proporcionar al condado de origen una lista de proveedores adecuados del plan de atención que administra. [2 C.C.R. Sec. 60200(c)(1)].

19. Si mi hijo necesita tratamiento residencial para aprovechar la educación, ¿debe estar bajo tutela de un tribunal? ¿Tengo que pagar parte del costo del tratamiento residencial?

Es una infracción de la ley federal requerir que el niño esté bajo tutela o dependa de un tribunal si necesita atención residencial para aprovechar los servicios educativos. [*Christopher T. v. San Francisco Unified School District*, 553 F. Supp. 1107 (N.D. Cal. 1982)]. Además, no se le puede obligar a usted a pagar ninguna parte del costo del tratamiento residencial si la colocación es necesaria para proporcionar educación especial y servicios afines al niño y el niño ha sido colocado de acuerdo con un programa IEP. [34 C.F.R. Sec. 300.302].

Las colocaciones residenciales realizadas por un tribunal pueden dar lugar a demandas de reembolso por parte de los condados contra los padres por los costos de la colocación. Si la colocación residencial era necesaria con fines educativos, estos reembolsos de costos infringirían el requisito de “gratuidad” de la ley de educación especial. [20 U.S.C. Sec. 1401(8)(A) y 1401(25)]. Si, cuando el niño quedó bajo tutela o dependiente de un tribunal y se le dio una colocación residencial, se puede demostrar que el niño necesitaba y debía tener una colocación residencial según AB 3632 con fines educativos, el condado no tiene derecho a recuperar de los padres los costos residenciales. [*County of Los Angeles v. Smith* (1999) 74 Cal.App.4th 500; 88 Cal. Rptr.2d 159].

20. ¿Cuál es la función del Departamento de Servicios Sociales en el proceso de AB 3632?

El Departamento de Servicios Sociales (DSS) es responsable de establecer las tasas que se deben pagar a los establecimientos residenciales que acepten niños con perturbación emocional grave colocados de acuerdo con un programa IEP. [2 C.C.R. Sec. 60100(g)]. El DSS también da licencias e inspecciona diversos establecimientos que se utilizan para colocaciones residenciales de acuerdo con AB 3632. [Véase 2 C.C.R. Sec. 60025 y las disposiciones de referencia en Cal. Health and Safety Code]. AB 3632 requiere que los establecimientos de colocación residencial dispongan de licencia del DSS. Por referencia a otras leyes de California, también requiere que los establecimientos sean organizaciones sin fines de lucro. Si los establecimientos no cumplen estos requisitos, no son elegibles para el financiamiento bajo AB 3632. Esto puede provocar un problema cuando el único establecimiento apropiado que se identifica no tiene licencia del DSS o no es una organización sin fines de lucro. En esta situación, el único recurso de los padres es solicitar que el distrito escolar financie el costo total de la colocación. Si el distrito escolar no accede a ello, los padres tendrán que recurrir a una audiencia del debido proceso legal sobre la base de que las leyes estatales no pueden actuar para negar a un alumno lo que necesita para tener una educación pública gratuita adecuada según la ley federal. [U.S. Const., art. VI, cl.2; *Pacific Gas & Elec. Co. v. State Energy Resources Conservation and Development Commission*, 461 U.S. 190, 203-204 (1983)].

21. ¿Cuáles son los requisitos de elegibilidad y los servicios específicos disponibles en Servicios de Niños de California?

AB 3632 [Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(1)] establece que CCS será responsable de proporcionar la terapia ocupacional y física necesaria desde el punto de vista médico, según se especifica en la sección 123800 y siguientes del Código de Seguridad e Higiene, por razones de diagnóstico médico y cuando esté contenida en el programa IEP del niño.

La sección 123830 contempla que el director de CCS establecerá las condiciones que se incluyen en la definición de discapacitado físico. Los reglamentos de CCS enumeran un gran número de condiciones de elegibilidad. Algunas relevantes para la posible necesidad de OT/PT son las siguientes:

- (1) condiciones ortopédicas por infección, lesión o malformación congénita;
- (2) condiciones que requieren reconstrucción plástica, como labio partido, anomalías oro faciales y quemaduras;
- (3) anomalías congénitas que causen impedimentos de discapacidad o desfiguración;

- (4) condiciones del sistema nervioso, como inflamación del sistema nervioso central que produce discapacidad motora como parálisis, ataxia, etc. y enfermedad neuromuscular como parálisis cerebral o distrofia muscular;
- (5) condiciones resultantes de accidentes o envenenamiento potencialmente discapacitadoras, como fracturas complejas, lesiones cerebrales y de la médula espinal, constricción del esófago;
- (6) otras condiciones de discapacidad o desfiguración que causan impedimentos.

[Title 22 C.C.R. Sec. 41800].

No obstante, los reglamentos de AB 3632 ofrecen una lista de condiciones potencialmente menor. En la lista de reglamentos se diagnostican enfermedades neuromusculares, músculo esqueléticas o musculares, por ejemplo: parálisis cerebral y demás enfermedades neuromusculares que producen debilidad muscular y atrofia, como la poliomielitis, miastenias, distrofias musculares y demás enfermedades músculoesqueléticas crónicas, deformidades o lesiones, como la osteogénesis imperfecta, artrogriposis, artritis reumatoide, amputación y contracturas a consecuencia de quemaduras. [2 C.C.R. Sec. 60300(j)]. Si un niño tiene una condición elegible para CCS según la lista de Title 22 o Title 2, debería ser elegible para los servicios sobre la base de una condición que cumple los requisitos.

Además de tener una condición elegible en CCS, los servicios que necesita un niño deben ser también “necesarios desde el punto de vista médico”. La sección 123825 del Código de Seguridad e Higiene establece que CCS debe proporcionar los “servicios médicos necesarios” a los “niños con discapacidades físicas”. Los reglamentos de CCS definen la “necesidad médica” de la forma siguiente: “Los ‘beneficios necesarios desde el punto de vista médico’ son aquellos servicios, equipamiento, pruebas y medicamentos que se requieren para cubrir las necesidades médicas de la condición médica elegible para CCS del cliente según prescripción, orden o solicitud de un médico de CCS y que están aprobados en el ámbito de beneficios proporcionados por el programa de CCS”. [Title 22 C.C.R. Sec. 41518(a)]. La terapia ocupacional y física está dentro del ámbito de beneficios del programa de CCS. [Cal. Health and Safety Code Sec. 123840(e)(f)].

Los reglamentos de AB 3632 concernientes a los servicios de OT/PT definen “OT o PT necesaria desde el punto de vista médico” como “aquellos servicios encaminados a lograr o evitar la pérdida adicional de capacidades funcionales, o bien reducir la incidencia y gravedad de la discapacidad física”. [2 C.C.R. Sec. 60300(n)]. De nuevo, si la necesidad de OT o PT que tiene un niño se puede caracterizar como “necesaria desde el punto de vista médico” según cualquiera de las definiciones, el niño debería ser elegible para los servicios sobre la base de la necesidad médica.

Las definiciones de CCS de necesidad médica en cuanto a la elegibilidad para los servicios difieren de la definición federal de servicios afines. La ley federal establece que se debe proporcionar OT/PT cuando sea necesario para ayudar a que un alumno “aproveche la educación especial”. [34 C.F.R. Sec. 300.24(a)]. OT está definido en la ley federal como servicios proporcionados por un terapeuta ocupacional cualificado e incluye la mejora, el desarrollo o la restauración de las funciones impedidas o perdidas por enfermedad, lesión o privación; mejora de la capacidad de realizar tareas para el funcionamiento independiente si las funciones están impedidas o se han perdido; y la prevención, mediante intervención temprana, del impedimento inicial o adicional o de la pérdida de función. [34 C.F.R. Sec. 300.24(b)(5)].

Si son necesarios estos servicios terapéuticos para que un niño aproveche la educación especial, pero no están dentro del ámbito de los servicios de CCS disponibles, o bien son necesarios para que un niño con una condición no elegible para CCS aproveche la educación especial, o son denegados por CCS por cualquier motivo, lo importante es recordar que el LEA es el responsable último de proporcionar esos servicios. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(2)].

22. Si mi hijo no está recibiendo servicios de OT/PT, pero los necesita, ¿quién hace la recomendación inicial y la evaluación?

En general, los padres o profesores son los primeros en darse cuenta de que un niño tiene problemas de motor fino o grueso. Lo más probable es que se dirijan en primer lugar al organismo de educación. Quién hace la evaluación propiamente, el LEA o CCS, depende de la información aportada con la recomendación. Si el LEA determina que sería inadecuada una recomendación a CCS, el LEA debe evaluar los déficit de capacidades de motor fino y grueso del niño. Si el LEA decide recomendar al niño a CCS, la recomendación debe incluir el diagnóstico médico del niño, los registros médicos actuales, el consentimiento de los padres para intercambiar información y la solicitud de CCS si el niño es nuevo en CCS. Si CCS determina que el niño no tiene una condición elegible para CCS, éste debe notificarlo al LEA y a los padres en el plazo de cinco días. Si CCS determina que el niño tiene una condición elegible, debe proponer una evaluación de terapia a los padres y obtener el consentimiento de éstos, así como realizar la evaluación en el plazo de 15 días después de la determinación de que el niño tiene una condición elegible. En cuanto CCS recibe el consentimiento de los padres para la evaluación, debe notificarlo al LEA y éste debe organizar una reunión de IEP a celebrar en el plazo de 50 días a partir de la recepción por parte de CCS del consentimiento de los padres. CCS debe proporcionar a los padres y al LEA una copia del informe de la evaluación o la propuesta de terapia antes de la reunión de IEP. Si CCS determina que el niño no necesita terapia, los padres tienen derecho al informe de evaluación y una declaración que describa la base de tal decisión. [2 C.C.R. Sec. 60320].

Si CCS determina que el alumno no es elegible o no necesita servicios “necesarios desde el punto de vista médico” de acuerdo con AB 3632, el LEA debe evaluar al alumno para determinar si necesita estos servicios para aprovechar la educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.24(a); Cal. Gov. Code Sec. 7575(a)(2)]. Además, los padres pueden obtener una evaluación independiente de la necesidad que tiene el niño de servicios de OT/PT por motivos educativos. La evaluación independiente debe ser tomada en cuenta por el equipo de IEP y pagada por el LEA a menos que el LEA demuestre en una audiencia imparcial contra los padres que su evaluación era correcta. [Cal. Ed. Code Sec. 56329].

**23. ¿Puede un médico privado prescribir servicios de OT/PT?
¿Aceptaré CCS esta prescripción? ¿Cómo funciona este proceso?**

Sí. Los padres pueden obtener una prescripción de un médico privado. CCS podrá revisar la prescripción para determinar si el alumno “requiere terapia ocupacional o física necesaria desde el punto de vista médico”. Si CCS decide que el alumno no es elegible para los servicios de CCS o no requiere servicios “necesarios desde el punto de vista médico”, el LEA debe proporcionar servicios que el equipo de IEP determine necesarios para que el alumno aproveche la educación especial. Si no hay acuerdo entre la recomendación del médico privado y CCS o el LEA, puede utilizar la prescripción del médico como prueba en una audiencia imparcial si llega a ser necesario.

AB 3632 requiere que todos los médicos que recomienden servicios de OT/PT realicen un informe escrito. El informe debe incluir lo siguiente:

- (1) La condición diagnosticada neuromuscular, músculo esquelética o física causantes de la recomendación.
- (2) Los objetivos de tratamiento del médico que hace la recomendación.
- (3) La base para determinar los objetivos del tratamiento recomendado, incluido cómo aliviarán o mejorarán la condición del alumno.
- (4) La relación entre la discapacidad médica y la necesidad del alumno de educación especial y servicios afines.
- (5) Todos los registros médicos pertinentes.

[Cal. Gov. Code Sec. 7575(b)].

AB 3632 no requiere un informe de un terapeuta físico u ocupacional que documente la necesidad de terapia del alumno. Sin embargo, tal informe puede ser útil en el proceso de IEP y se puede presentar como prueba en una audiencia imparcial si fuera necesario.

24. ¿De qué servicios es responsable Medi-Cal de acuerdo con AB 3632?

Medi-Cal puede ser responsable de proporcionar servicios médicos de ayuda vital mediante una agencia de servicios de atención de la salud en el hogar mientras el niño está en la escuela o en el trayecto entre la escuela y el hogar. De otra manera, el niño debe ser elegible para uno de los programas de Medi-Cal mediante los que se proporcionan normalmente servicios de enfermería médica o ayudante de salud en el hogar. [Cal. Gov. Code Sec. 7575(e); 2 C.C.R. Sec. 60400]. Los niños que no son elegibles para Medi-Cal aún pueden tener derecho a recibir servicios de enfermería en la escuela proporcionados por el LEA si los servicios son necesarios para que el niño asista a la escuela y reciba un programa educativo adecuado en el ambiente menos restrictivo. [Véase *Cedar Rapids Community School District v. Garret F.* (1999) 119 S.Ct. 992; 5 C.C.R. Sec. 3051.12; Cal. Ed. Code Sec. 49423.5; *Hawaii Department of Education v. Katherine D.* (9th Cir., 1983) 727 F.2d 809].

25. ¿Qué ocurre si mi hijo no cumple los requisitos de elegibilidad de Servicios de Niños de California, Salud Mental de la Comunidad o Medi-Cal, pero los necesita de todas maneras?

El CDE es responsable de asegurar que se proporcionan los servicios según se requiere en la ley federal y estatal. La ley federal establece que si el niño necesita servicios, y esos servicios están contenidos en su programa IEP, se deben proporcionar. El LEA puede garantizar los servicios a través de CCS, a través de CMH, empleando personal o contratando los servicios. Si los servicios no están en el programa IEP del niño, y CCS o CMH declaran que el niño no es elegible, debe ir al LEA en busca de asesoramiento y para que le proporcionen los servicios que el niño necesita para aprovechar la educación especial. Si hay algún problema, puede obtener una evaluación externa independiente, solicitar una audiencia imparcial o presentar una demanda para cumplimiento, dependiendo de la situación. Véase el capítulo 4, *Información sobre el proceso de IEP*, el capítulo 2, *Información sobre las evaluaciones* y el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y demandas para cumplimiento*.

26. ¿Cómo afecta AB 3632 al proceso de IEP? ¿Los representantes de CCS o CMH asistirán a la reunión de IEP?

AB 3632 establece el proceso que se debe seguir cuando se considera la inclusión en el programa IEP de servicios de OT, PT o salud mental. Primero, el LEA debe invitar a CCS o CMH a asistir a la reunión de IEP si pueden ser los responsables de proporcionar el servicio. Pueden participar asistiendo a la reunión o enviando una recomendación escrita y participando mediante conferencia telefónica. Si CCS o CMH

no está disponible para participar en la reunión de IEP, el LEA debe asegurar que está disponible un sustituto cualificado para explicar e interpretar la evaluación a los padres o tutores del alumno. [Cal. Gov. Code Sec. 7572].

Un aspecto único de esta ley se encuentra en Sec. 7572(d)(1), donde se establece que cuando se ha realizado una evaluación de servicios de OT, PT o salud mental, la persona que llevó a cabo la evaluación debe revisar y tratar la recomendación de los servicios con los padres y los miembros correspondientes del equipo de IEP **antes** de la reunión de IEP. Si usted no está de acuerdo con la recomendación, puede requerir que la persona que realizó la evaluación asista a la reunión de IEP y esa persona deberá asistir.

La decisión final del personal de evaluación de CCS o CMH es vinculante para los miembros que asistan en nombre del LEA. Muchos padres y defensores creen que esta disposición debilita el poder del equipo de IEP para decidir sobre los servicios adecuados y necesarios. El LEA está obligado a aceptar la recomendación del personal de evaluación de CMH o CCS, incluso si no están de acuerdo con la recomendación o están de acuerdo con una evaluación independiente. Incluso si el LEA no puede ir en contra de las conclusiones y recomendaciones de CMH o CCS o no lo hace, los padres y defensores deben insistir en que el LEA considere de forma independiente si los servicios solicitados son necesarios desde el punto de vista educativo. En la práctica, puede ser necesario recurrir a una audiencia del debido proceso legal con el fin de obtener una resolución del problema.

27. ¿Deben incluirse los servicios en el programa IEP?

El informe de evaluación y el plan de terapia de CCS deben incluir al menos lo siguiente:

- (1) una declaración de los niveles actuales del alumno en cuanto a rendimiento funcional;
- (2) los objetivos funcionales propuestos para lograr un cambio que se pueda medir en la función o recomendaciones de servicios para evitar la pérdida de la función actual y documentación del progreso hasta la fecha;
- (3) los servicios afines específicos requeridos por el alumno, incluido el tipo de intervención PT u OT, tratamiento, consulta o supervisión;
- (4) una propuesta de inicio, frecuencia y duración de los servicios que se deben proporcionar;
- (5) la fecha propuesta de evaluación médica.

[2 C.C.R. Sec. 60325(a)].

Los reglamentos requieren que si los servicios de OT/PT son necesarios para que un niño aproveche la educación especial, los objetivos relativos a las actividades identificadas en el informe de evaluación se escriban en el programa IEP. [2 C.C.R. Sec. 60325(f)]. Aunque los reglamentos de AB 3632 no requieren que el programa IEP especifique la fecha de inicio, frecuencia, ubicación y duración de los servicios de OT/PT, tanto la ley estatal como federal de educación especial si lo exigen. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(vi); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(6)]. Véase la pregunta 28.

28. ¿Pueden CCS o CMH negarse a incluir la frecuencia, ubicación y duración de los servicios afines en el programa IEP?

No. CMH y CCS están obligados por las leyes federales y estatales de educación especial. Por lo tanto, las agencias deben incluir la frecuencia y duración de los servicios en el programa IEP si los servicios afines son necesarios para que el alumno aproveche la instrucción de educación especial. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(A)(vi); 34 C.F.R. Sec. 300.347(a)(6); Cal. Ed. Code Sec. 56345(a)(vi); 5 C.C.R. Sec. 3051(a)(2)].

29. ¿Pueden CCS o CMH modificar o cambiar un servicio incluido en un programa IEP sin convocar una reunión de IEP y obtener el consentimiento de los padres?

No. La ley federal establece que el organismo público (incluidos el LEA, CCS y CMH) debe notificar con razonable antelación la propuesta de inicio o cambio de la identificación, evaluación o colocación educativa del niño o la provisión de una educación pública gratuita adecuada al niño (lo cual incluye los servicios afines). [20 U.S.C. Sec. 1415(b)(3)]. El aviso previo por escrito debe describir la acción que se propone llevar a cabo el organismo; la razón para ello; las alternativas a la acción que se consideraron y la razón de que se rechazaron; una descripción de cada evaluación, procedimiento, prueba, registro o informe en la que se basa la acción propuesta; y una descripción de los derechos de los padres a cuestionar la reducción o finalización que se propone. [20 U.S.C. Sec. 1415(c)].

Después, todo cambio está sujeto al proceso de IEP y los procedimientos del debido proceso legal si fuera necesario. Mientras esté pendiente cualquier procedimiento del debido proceso legal, el alumno debe continuar recibiendo los servicios que se estaban proporcionando actualmente. [20 U.S.C. Sec. 1415(j); 34 C.F.R. Sec. 300.514; Cal. Ed. Code Sec. 56505(d)].

30. Si obtengo una evaluación independiente de servicios de OT/PT o salud mental, ¿cómo se tendrá en cuenta?

Una evaluación independiente para la provisión de servicios de salud mental o de OT/PT debe ser revisada por el profesional de salud mental designado en el caso de servicios de salud mental o el personal médico cualificado designado en el caso de OT/PT. Después, la recomendación de la persona que revisó la evaluación independiente se debe discutir con los miembros apropiados del equipo de IEP y los padres antes de la reunión de IEP. Si los padres solicitan la presencia de la persona que revisó la evaluación independiente en la reunión de IEP, esa persona debe acudir a la reunión para discutir su recomendación. Tras esta revisión y discusión, la recomendación de la persona que revisa la evaluación independiente será la recomendación de los miembros del equipo que asisten en nombre del LEA. [Cal. Gov. Code Sec. 7572(d)(2)].

31. ¿Cómo afecta AB 3632 a los derechos de audiencia del debido proceso legal?

AB 3632 no modifica los derechos federales de audiencia del debido proceso legal. Si la disputa incluye varios servicios, proporcionados por más de un organismo, se llevará a cabo una audiencia para tratar todos los problemas. [Cal. Gov. Code Sec. 7586; 2 C.C.R. Sec. 60550]. Los reglamentos destacan que en la cuestión de la necesidad de un niño de servicios de OT/PT por parte de CCS, el funcionario de audiencia debe aplicar las normas de “necesidad médica” de CCS al decidir si un niño necesita terapia de CCS y que la demás terapia necesaria sólo para aprovechar la educación especial debe ser proporcionada por el LEA. [2 C.C.R. Sec. 60550(e)].

32. ¿Qué puedo hacer si el LEA y CCS o CMH no se ponen de acuerdo sobre quién es responsable de proporcionar los servicios específicos ya incluidos en el programa IEP de mi hijo?

Si alguno de los organismos responsables de proporcionar servicios afines de acuerdo con AB 3632 no cumple los procedimientos establecidos en la ley estatal o federal, puede presentar una demanda para cumplimiento ante el CDE utilizando los procedimientos descritos en el capítulo 6, *Información sobre las audiencias del debido proceso legal y las demandas para cumplimiento*. Igualmente, si los servicios están especificados en el programa IEP de un niño y se supone que debe proporcionarlos CMH o CCS, pero no lo hace, puede presentar una demanda para cumplimiento ante el CDE. [2 C.C.R. Sec. 60560]. La sección 60560 especifica que las demandas contra las escuelas, CMH o CCS se han de resolver según los reglamentos que rigen las demandas para cumplimiento en Title 5 (5 C.C.R. Sec. 4600 y siguientes). Los reglamentos de Title 5 son reglamentos del CDE. Los reglamentos permiten que determinadas demandas

presentadas ante el CDE se refieran a otros organismos [véase la sección 4611], pero la lista **no** incluye las demandas contra CMH o CCS. Por lo tanto, el CDE debe investigar y resolver las demandas sobre el incumplimiento de la ley por parte de CMH y CCS y hacer cumplir los términos del programa IEP de un niño y no sólo trasladar las demandas al Departamento de Salud Mental o el Departamento de Servicios de Salud.

Los procedimientos de resolución de disputas entre agencias de Cal. Gov. Code Sec. 7585 y 2 C.C.R. Sec. 60600 son de aplicación si el niño no está recibiendo servicios de OT/PT o salud mental como se especifica en el programa IEP debido a una disputa entre organismos sobre quién es responsable de los servicios. En esta situación, puede presentar un aviso de incumplimiento en la provisión de servicios afines ante el Superintendente de Instrucción Pública o el Secretario de Salud Pública y Bienestar Social. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(a)]. Este procedimiento es una manera de que las agencias implicadas decidan quién proporcionará el servicio según se especifica en el programa IEP. No está diseñado para que lo utilicen los padres si hay una disputa sobre la necesidad del servicio propiamente dicho. En tal caso, los padres tendrían que utilizar un procedimiento del debido proceso legal. Si no hay ninguna disputa sobre qué organismo es responsable del servicio, pero ese organismo simplemente no cumple el programa IEP, la cuestión se resolvería mediante una demanda para cumplimiento.

La demanda debe enviarse por escrito a:

Secretary of Health & Welfare
1600 Ninth Street, 4th Floor
Sacramento, CA 95814

Superintendent of Public Instruction
California Department of Education
1430 N Street, Sacramento, CA 95814

Antes de revisar la demanda, los organismos implicados querrán ver una copia del programa IEP del niño. Envíe una copia del programa IEP junto con la demanda.

El Superintendente y el Secretario se reunirán para resolver el problema en el plazo de 15 días naturales a partir de la recepción de la notificación. Se enviará por correo una copia escrita de la resolución de la reunión a los padres, el LEA y los departamentos afectados en el plazo de 10 días después de la reunión. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(b)].

Si el problema no se puede resolver en el plazo de 15 días a satisfacción de los departamentos implicados, se puede apelar a la Oficina de Audiencias Administrativas. La Oficina de Audiencias Administrativas revisará el problema y presentará las conclusiones en el plazo de 30 días a partir de la recepción del caso. Esta decisión es vinculante para todas las partes en disputa. [Cal. Gov. Code Secs. 7585(c), (d) y (e)].

Cuando se presenta una demanda según la sección 7585(a), el niño tiene derecho a continuar recibiendo los servicios especificados en el programa IEP mientras esté pendiente la resolución de la disputa. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(f); 2 C.C.R. Secs.

60600, 60610]. Si los servicios ya estaban siendo proporcionados por CMH o CCS cuando se presentó la demanda, CMH o CCS deben continuar proporcionándolos. Si los servicios estaban especificados en el programa IEP, pero ningún organismo comenzó a proporcionarlos en ningún momento, el Superintendente de Instrucción Pública debe asegurarse de que el LEA proporciona los servicios mientras esté pendiente la resolución de la disputa. Corresponde al Superintendente de Instrucción Pública asegurarse de que están disponibles los fondos para cubrir los costos de estos servicios mientras estas disputas estén pendientes. [Cal. Gov. Code Sec. 7585(f)].

33. CMH y el LEA me han dicho que van a poner a mi hijo en una lista de espera para los servicios. Dicen que los servicios se pueden retrasar porque la perturbación emocional de mi hijo no es tan grave como la de otros. ¿Pueden hacer esto?

No. Según la ley federal se deben proporcionar todos los servicios especificados en el programa IEP de un alumno. Los distritos escolares y demás organismos no pueden tener listas de espera para los servicios. Los defensores de los niños con impedimentos cuestionaron la existencia de listas de espera para evaluaciones y servicios de salud mental en *Butterfield v. Honig*. El decreto de consentimiento aprobado por el tribunal en ese caso prohibió las listas de espera para los niños del Condado de Los Angeles.

Si los servicios de salud mental están especificados en el programa IEP del niño y CMH se niega a proporcionarlos, la ley estatal y federal requiere que el LEA proporcione los servicios. Las disputas entre CMH y el LEA referentes a la responsabilidad de proporcionar el servicio se resolverá mediante los procedimientos especificados en Código del Gobierno Sec. 7585. [Cal. Gov. Code Sec. 7585]. Véase la pregunta 32.

Tampoco es admisible retrasar la provisión de servicios sobre la base de la gravedad de los impedimentos del alumno. Si bien cuando DMH proporciona servicios de acuerdo con el programa Short-Doyle, puede tomar la decisión de retrasar los servicios en función de la gravedad de la discapacidad, tal retraso no es legal de acuerdo con AB 3632. Todos los niños cuyo programa IEP especifique que han de recibir servicios de salud mental tienen derecho a recibirlos sin dilación según AB 3632. [34 C.F.R. Sec. 300.342(a)(1)(ii); 5 C.C.R. Sec. 3040(a)].

34. Creo que mi hijo necesita una colocación residencial, pero el proceso de AB 3632 parece muy lento. He oído que se puede conseguir una respuesta más rápida mediante una colocación por mandato judicial según las leyes de menores o de salud mental. ¿Será diferente de forma sustancial una colocación por mandato judicial de una colocación mediante AB 3632?

La colocación puede ser muy parecida, pero será el tribunal, y no usted, el que tomará la decisión de dónde colocar al niño. El niño pasará a estar bajo la tutela del tribunal. Como parte del proceso de dependencia, puede perder sus derechos como padre mientras dure la colocación. Además, el condado puede solicitarle compensación por los costos de la colocación fuera del hogar. [Cal. Welfare and Institutions Code Sec. 903]. El tribunal, a su criterio, puede permitirle conservar los derechos educativos para que pueda participar en el proceso de IEP en el sitio residencial si el niño está en educación especial.

Si el niño es colocado en tratamiento residencial mediante AB 3632, dispondrá de todos los derechos y protecciones del alumno y de los padres garantizados por la ley y no se podrá proporcionar colocación ni servicios al niño sin su aprobación y consentimiento por escrito.

La responsabilidad de aplicar el programa IEP de un niño colocado por un tribunal es del LEA donde se coloca al niño. La responsabilidad de un niño colocado mediante AB 3632 es del LEA y CMH que realizaron la colocación.

Existe una diferencia importante en cuanto a la responsabilidad financiera del costo de la colocación. Una colocación mediante AB 3632 no tiene costos para los padres. Una colocación del tribunal se hace a costa del tribunal, **pero el tribunal debe solicitar compensación de los padres en forma de mandato de apoyo basado en la determinación del tribunal de la capacidad de los padres para pagar.** Esto supone una carga financiera importante para los padres, a menos que los ingresos familiares sean mínimos.

Una colocación del tribunal tiene desventajas importantes para los padres si se compara con una colocación mediante AB 3632.

35. El caso de mi hijo está pendiente de resolución en el tribunal y tiene una colocación temporal mientras el tribunal decide la definitiva. ¿Se puede hacer algo para evitar o reducir al mínimo las consecuencias de una colocación del tribunal?

Puede convencer al tribunal para que posponga la colocación hasta que se resuelva el proceso de AB 3632. Indique al tribunal que una colocación mediante AB 3632 no sólo le beneficiará a usted, sino que también será en interés del tribunal, pues permite al tribunal evitar la responsabilidad financiera y legal del niño. Debe alegar que la

colocación del tribunal impedirá cualquier procedimiento adicional de colocación mediante AB 3632 hasta que finalice la colocación del tribunal. Si adopta este enfoque ante el tribunal, conviene que ya haya hecho la recomendación apropiada para colocación residencial ante el LEA y CMH.

Dado que su hijo ya está implicado en el sistema judicial, es mejor que este argumento lo haga un abogado particular o un defensor público que conozca el proceso de AB 3632 o que tenga ayuda de un defensor de educación especial. Si el tribunal insiste en colocar al niño, al menos puede intentar convencer al tribunal para que le permita conservar los derechos educativos. De esta manera, podrá seguir participando en la planificación educativa del niño.

Si un menor dependiente o bajo tutela del tribunal ya ha sido colocado en algún lugar por mandato judicial, se puede presentar una petición ante el tribunal para que cambie o modifique el mandato de colocación. Cualquiera puede presentar esa petición. La petición tendría que afirmar que, debido a un cambio de circunstancias (en este caso la disponibilidad de una posible colocación residencial mediante AB 3632), el tribunal debería finalizar su jurisdicción sobre el niño o al menos permitir que el proceso de AB 3632 determine la colocación y los servicios apropiados en lugar del tribunal. [Véase Cal. Welfare and Institutions Code Secs. 388 y 778].

36. ¿Quién toma las decisiones y representa a un alumno de educación especial cuyos padres han perdido sus derechos o que no tiene padres?

En los casos en que el niño pasó a ser un dependiente o un pupilo del tribunal, a partir de 2003, el tribunal tiene ciertas obligaciones nuevas para asegurar que los intereses del niño estén representados y para reducir al mínimo la confusión sobre quiénes pueden tomar decisiones educativas sobre aquellos niños. En estos casos, es posible que el tribunal deje la autoridad de tomar decisiones en manos del padre. No obstante, el tribunal tiene el poder de limitar la autoridad del padre. Si el tribunal limita la autoridad del padre sobre las decisiones educativas, deberá hacerlo específicamente en una orden del tribunal. Las limitaciones no pueden ser mayores que las necesarias para proteger al niño. Si el tribunal limita los derechos del padre de tomar decisiones educativas, deberá, al mismo tiempo, nombrar a un adulto responsable para que tome esas decisiones en nombre del niño hasta que ocurra una de las siguientes cosas:

- (1) el niño cumpla 18 años (a menos que el niño opte por no tomar esas decisiones o el tribunal determine que no es competente para hacerlo);
- (2) se nombre a otro adulto responsable para que tome decisiones educativas en nombre del niño;

- (3) se restituyan los derechos del padre de tomar decisiones;
- (4) se nombre a un tutor del niño;
- (5) se coloque al niño en cuidados de crianza a largo plazo y se confiera la autoridad de tomar decisiones educativas al padre de crianza.

[Cal. Welfare and Institutions Code Secs. 361 y 726].

El adulto responsable nombrado por el tribunal no puede tener ningún conflicto de interés con los intereses del niño. Un conflicto de interés quiere decir cualquier interés que restrinja o inflencie su capacidad de tomar decisiones educativas, incluyendo que se reciba remuneración por tomar estas decisiones. [Cal. Welfare and Institutions Code Secs. 361(a) y 726(b)].

AB 3632 contiene la sección de la ley estatal que establece “padres sustitutos” para los estudiantes de educación especial. Los padres sustitutos son personas, por lo general voluntarios, nombradas por el distrito escolar para que representen a estudiantes en el proceso del IEP si todo lo siguiente es verdadero:

- (A) el niño es un dependiente o un pupilo del tribunal;
- (B) el tribunal limitó los derechos del padre o del tutor de tomar decisiones educativas; y
- (C) el tribunal no nombró, o por algún motivo el niño no tiene, un adulto responsable para que lo represente en el proceso del IEP.

[Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(a)(1)].

La escuela deberá nombrar un padre sustituto para los niños que no son pupilos del tribunal si no se puede identificar a los padres del niño o si la escuela, después de haber realizado esfuerzos razonables, no puede ubicar a los padres. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(a)(2) y (3); 34 C.F.R. Sec. 300.515(a)].

La escuela deberá nombrar primero, como padre sustituto, a un pariente a cargo de cuidar al niño. Si no hay un pariente a cargo de cuidar al niño, se deberá nombrar a un padre de crianza o a un defensor especial nombrado por el tribunal, si alguno de ellos existe, está dispuesto y tiene la capacidad de servir como tal. Si ninguno de ellos existe, la escuela puede elegir el sustituto. Si el padre sustituto de un niño ha sido un pariente a cargo de cuidarlo o un padre de crianza y el niño deja el hogar de ese padre sustituto, la escuela deberá nombrar a un padre sustituto nuevo, si el nuevo nombramiento es necesario para asegurar que el niño cuente con una representación adecuada. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(b)].

Si la escuela nombra al sustituto, la ley permite que maestros jubilados, trabajadores sociales o funcionarios de libertad condicional, que no trabajen en entidades públicas que participen en la educación o el cuidado del niño, sean sustitutos. Un empleado de una entidad privada puede ser nombrado sustituto siempre y cuando la entidad privada proporcione servicios no educativos al niño. Alguien, que de lo contrario califique para ser padre sustituto, no se considera empleado de la escuela por el solo hecho de que la escuela pague al padre sustituto por sus servicios como tal. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(j)].

Un padre sustituto tiene todos los poderes que un padre o un tutor tendría en lo referente a la educación especial y a los servicios afines, así como a que se proporcione al niño una educación pública gratuita y adecuada. El padre sustituto puede consentir al IEP y a servicios médicos no de emergencia, al tratamiento de salud mental y a servicios de terapia ocupacional o fisioterapia. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(c)].

Aunque se le da al padre sustituto la autoridad plena para firmar el IEP y consentir a otros servicios, como se halla descrito más arriba, el padre sustituto sólo tiene que reunirse una vez con el niño. El padre sustituto puede reunirse con el niño en más ocasiones, asistir a reuniones del IEP, examinar los datos del niño y consultar con personas que participen en la educación del niño. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(d)]. Los autores de este manual creen que para que un padre sustituto pueda cumplir con sus obligaciones de forma competente, es probable que tenga que asistir a la reunión del IEP, examinar los datos del niño y consultar a los maestros del niño y a otras personas que participen en su educación.

El padre sustituto debe, en la medida en que sea práctico, ser sensible a la cultura del niño que le asignaron. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(e)].

El padre sustituto deberá cumplir con las leyes estatales y federales relativas a la confidencialidad de los datos estudiantiles del niño y deberá emplear discreción cuando necesite compartir información con personas idóneas. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(f)].

La escuela deberá suspender a un padre sustituto si no está desempeñando sus funciones adecuadamente; un distrito escolar no podrá nombrar a un sustituto y deberá suspenderlo si el padre sustituto tiene un conflicto de interés con los intereses del niño. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(h) y (i)]. Un conflicto de interés quiere decir cualquier interés que pueda restringir o influenciar su capacidad de abogar por todos los servicios requeridos para asegurar que el niño reciba una educación pública gratuita y adecuada. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(i)].

Es posible que el padre sustituto represente al niño hasta que el niño deje de necesitar educación especial o cumpla 18 años de edad (a menos que dicho menor de edad opte por no empezar a tomar sus propias decisiones educativas o a menos que un tribunal determine que la persona de 18 años de edad no es competente para tomar estas decisiones), o se

nombre a otro adulto responsable para que reemplace al sustituto, o se restituyan los derechos de los padres de tomar decisiones educativas. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(k)].

El Departamento de Educación de California deberá elaborar módulos modelo de capacitación de padres sustitutos y un manual de capacitación de padres sustitutos que esté a disposición de las entidades educativas locales. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(m)].

Las leyes de padres sustitutos no impiden que un padre o tutor designe a otro adulto para que represente al niño. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(n)]. Un padre o tutor sólo puede designar a otro adulto para que tome decisiones educativas en nombre del niño si el tribunal no limitó los derechos de ese padre o tutor de tomar decisiones educativas.

37. ¿Qué sucede si el sustituto nombrado para un niño no asiste regularmente a las reuniones de IEP, firma los programas de IEP con posterioridad o parece no actuar en interés del niño?

AB 3632 prohíbe a las personas que tienen un conflicto de intereses ser nombradas sustitutos para un niño. Un conflicto de intereses significa cualquier interés que pueda restringir o influir en su capacidad para defender todos los servicios requeridos para asegurar una educación pública gratuita adecuada para el niño. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(f)]. Por lo tanto, si alguna persona en la vida del niño (como un trabajador del establecimiento de cuidado, asistente social, funcionario de libertad condicional, padre adoptivo u otro representante) cree que un sustituto no está actuando en interés del niño, sino más bien en interés, quizás, del distrito escolar u otro organismo que atiende al niño, el defensor debe solicitar que la escuela nombre otro sustituto. Si el distrito escolar se niega, el niño y el defensor deben iniciar las diligencias del debido proceso legal para cuestionar la adecuación del sustituto. La ley de California permite que un niño que está bajo tutela o depende de un tribunal o que no tiene padres inicie diligencias del debido proceso legal por su cuenta si un funcionario de audiencia determina que la escuela no ha nombrado un sustituto o ha nombrado a un sustituto que tiene un conflicto de intereses. [Cal. Ed. Code Sec. 56501(a)]. En consecuencia, toda solicitud del debido proceso legal sobre la cuestión de la adecuación del sustituto debe ir acompañada de tantas pruebas documentales como se puedan reunir sobre las acciones inapropiadas o conflictos de intereses del sustituto, de forma que el funcionario de audiencia pueda admitir la solicitud del debido proceso legal y aceptar el caso.

38. Mi hijo va a ser colocado en un centro de menores por el tribunal. ¿Quién tiene la responsabilidad de proporcionarle los servicios?

La ley estatal de educación asigna la responsabilidad de la administración y el funcionamiento de las escuelas del tribunal de menores al consejo de educación del

condado. [Cal. Ed. Code Sec. 48645.2]. El superintendente escolar del condado puede contratar con el consejo de supervisores del condado la administración y el funcionamiento de esas escuelas. La educación especial también es responsabilidad del consejo de educación del condado para los alumnos de educación especial que han sido colocados en centros de menores, hogares de menores, centros de día, ranchos o campamentos o una escuela comunitaria del condado. [Cal. Ed. Code Sec. 56150]. Además, cada Plan local de educación especial (SELPA, Special Education Local Plan Area), que puede ser un distrito, un conjunto de distritos o una oficina de educación del condado, debe desarrollar un plan local que describa el proceso para coordinar y proporcionar servicios a las personas con necesidades excepcionales en escuelas de tribunales de menores o escuelas comunitarias de los condados. [Cal. Ed. Code Sec. 56195.7(g)].

Tener diversos organismos responsables de asegurar la educación especial para los alumnos elegibles en estos ambientes a veces provoca que ninguno de los organismos asuma la responsabilidad de asegurarse de que se aplica el programa IEP de los niños. La educación especial no se suele proporcionar a niños de centros de menores o demás ambientes de detención de menores. Si ocurre esto, los defensores deben presentar una demanda contra el condado ante el departamento de educación para obligar al cumplimiento de los programas de IEP, así como las evaluaciones de educación especial y otros procedimientos. Además, los defensores deben contactar con el SELPA responsable y obtener una copia del plan local para ver cómo se ha dispuesto, si se ha hecho, la coordinación y provisión de los servicios a los alumnos de educación especial en las escuelas de tribunales de menores y escuelas comunitarias de los condados. Si el plan del SELPA no contiene esa información o si el SELPA no está llevando a cabo sus responsabilidades según el plan, los defensores deben presentar una demanda para cumplimiento contra el SELPA. Los defensores pueden desear también considerar los procedimientos del debido proceso legal contra los condados y/o las SELPA si los servicios proporcionados a los alumnos elegibles no son apropiados.

39. Mi hijo puede pasar a disposición de la Autoridad Juvenil de California. ¿Continuará recibiendo los servicios de educación especial que necesita según su programa IEP?

Un tribunal de menores no puede poner a un alumno de educación especial a disposición de la Autoridad Juvenil de California hasta que se haya entregado el programa IEP del niño a la Autoridad Juvenil. Además, el tribunal de menores debe asegurarse de que el funcionario de libertad condicional del niño se pone en contacto con el personal adecuado en la escuela del tribunal de menores, la oficina de educación del condado o el SELPA para facilitar esta transmisión del programa IEP a la Autoridad Juvenil. [Cal. Welfare and Institutions Code Sec. 1742].

**40. Soy padre adoptivo de un niño que está en educación especial.
¿Qué derechos tengo?**

La ley de California deja claro que los padres adoptivos deben tener preferencia, detrás de los parientes y delante de los representantes especiales nombrados por un tribunal, cuando una escuela nombra un sustituto. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(c)]. Además, la ley federal permite a los padres adoptivos que actúen como los padres naturales en el proceso de IEP si los padres naturales han perdido sus derechos, el padre adoptivo tiene una relación de padre o madre continua de larga duración con el niño, está dispuesto a tomar estas decisiones educativas y no tiene un conflicto de intereses. [34 C.F.R. Sec. 300.20(b)].

41. ¿Pueden asistir a las reuniones de IEP los funcionarios de libertad condicional o los trabajadores sociales?

Los funcionarios de libertad condicional y los trabajadores sociales no forman parte específicamente del equipo de IEP. [20 U.S.C. Sec. 1414(d)(1)(B); 34 C.F.R. Sec. 300.344; Cal. Ed. Code Sec. 56340]. En el supuesto de que tengan experiencia o conocimiento especiales relativos al niño, pueden asistir a la reunión de IEP sólo por invitación de los padres, los padres sustitutos o el distrito escolar.

42. ¿Pueden los funcionarios de libertad condicional o trabajadores sociales autorizar servicios para mi hijo en un programa de IEP?

No. Si los derechos de los padres no han sido suspendidos, los padres o los tutores firman el IEP. Si hubo una suspensión de los derechos de los padres y el tribunal no nombró a otro adulto responsable por el niño, se deberá nombrar a un padre sustituto, que firma el IEP. [Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(a)]. Si el tribunal nombró a un funcionario de libertad condicional o a un trabajador social, dicha persona no estaría ofreciendo sus servicios voluntarios, en su capacidad individual o privada, de tomar decisiones de educación especial para el niño. En lugar de ello, estaría actuando como un empleado y agente del condado. La ley de educación especial de California excluye específicamente de la definición de padre al estado y a todas las subdivisiones políticas del gobierno. [Cal. Ed. Code Sec. 56028]. Similarmente, la ley federal excluye específicamente de la definición de padre a los funcionarios estatales si el niño es un pupilo del estado. [34 C.F.R. Sec. 300.20].

Tanto la ley federal como estatal prohíbe a las personas que son empleados de un organismo público implicado en la educación o el cuidado de un niño que sean padres sustitutos de ese niño a efectos de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.515(c)(2)(i); Cal. Gov. Code Sec. 7579.5(j)]. Por lo tanto, dado que un funcionario de libertad condicional o un trabajador social que es empleado de un organismo público implicado

en el cuidado del niño no puede legalmente ser nombrado como padre sustituto de manera oficial, tampoco puede asumir, de manera no oficial, estas responsabilidades desde el punto de vista legal.

43. ¿Puede ayudarme el tribunal a obtener servicios para mi hijo?

Cuando un niño pasa a depender del tribunal, el tribunal puede ordenar todo lo razonable para el cuidado, supervisión, custodia, mantenimiento y apoyo del niño. El tribunal puede también unirse a los procedimientos judiciales de cualquier organismo que el tribunal determine que no ha cumplido una obligación legal de proporcionar servicios a un niño, como el derecho a una educación pública gratuita adecuada y el cumplimiento de las disposiciones de AB 3632. [Cal. Welfare and Institutions Code Sec. 362 y 727].

44. Mi hijo está recibiendo servicios de salud mental bajo su IEP. Seguirá siendo un estudiante de educación especial y continuará recibiendo servicios del distrito escolar después de cumplir los 18 años de edad y tal vez hasta los 22 años de edad. Pero el representante de salud mental del condado del equipo del IEP de mi hijo está diciendo que los servicios de salud mental finalizarán en algún momento después de que mi hijo cumpla los 18 años de edad. ¿Es eso cierto?

No. La elegibilidad para recibir servicios de salud mental vinculados a la educación especial, de departamentos de atención del condado, no finaliza a los 18 años de edad. La Sección 7584 de AB 3632 emplea la definición de personas con necesidades especiales que figura en Cal. Ed. Code Sec. 56026. La Sección 56026 define a las personas con necesidades excepcionales como potencialmente aquellos desde el nacimiento hasta los 22 años de edad, suponiendo que, de lo contrario, no hayan dejado de ser elegibles para la educación especial. Las reglamentaciones de aplicación de AB 3632 definen a los alumnos con discapacidades como aquellos desde el nacimiento hasta los 21 años de edad. [Ver Title 2 C.C.R. Sec. 60010(q)]. La divergencia entre la mención en el estatuto (Cal. Gov. Code Sec. 7584) y Cal. Ed. Code Sec. 56026, que limita la elegibilidad a los 22 años de edad, y la mención en la reglamentación (2 C.C.R. Sec. 60010(q)), que limita la elegibilidad a los 21 años de edad, se debe resolver a favor de la autoridad superior del estatuto, que permite la elegibilidad hasta los 22 años de edad. Los departamentos del CMH también están sujetos a ciertas leyes federales de educación especial. [34 C.F.R. Sec. 300.2(b)(1)(iii)]. Las reglamentaciones federales de educación especial dicen que la elegibilidad es hasta los 21 años de edad si coinciden con la ley estatal. [34 C.F.R. Sec. 300.122].

45. Mi hijo tiene dos (o tres) años de edad y los funcionarios de la escuela en el equipo de su IEP desean que el organismo de salud mental del condado lo evalúe para determinar si es posible que requiera servicios de salud mental. Yo también deseo que se realice la evaluación, pero el organismo de salud mental del condado se niega a hacerlo, con el argumento de que es demasiado pequeño como para recibir servicios AB 3632. ¿Es eso cierto?

Un niño de dos o tres años de edad puede ser elegible para recibir servicios de salud mental AB 3632 porque la ley estatal define a los alumnos elegibles para recibir educación especial mental de manera tal, que incluye a niños menores de tres años de edad. [Cal. Gov. Code Sec. 7584; Cal. Ed. Code Sec. 56026(c)(1)]. El CMH no puede negar la evaluación con el argumento de que el niño no es elegible a causa de su edad. Que el niño realmente requiera servicios de salud mental para recibir un beneficio educativo es una cuestión clínica que se determinaría mediante una evaluación. Vea la respuesta a la pregunta anterior.